Chiriguaná, Septiembre Veintinueve (29) de dos mil Veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	**ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE:	**ISAAC ANTONIO PEREZ PERNETT**
ACCIONADOS:	**COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**20178-31-84-001-2021-00187-00**
ASUNTO:	**SENTENCIA**

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

ISAAC ANTONIO PEREZ PERNETT, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.134.487.

IDENTIFICACIÓN DE QUIEN SE AFIRMA PROVIENE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

La parte accionante dirige la acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**-.

DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONAL QUE CONSIDERA LA ACCIONANTE LE ESTÁ SIENDO VIOLADO.

El derecho fundamental de PETICIÓN.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Ha sido vulnerado por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES",** el derecho fundamental de petición de **ISAAC ANTONIO PEREZ PERNETT,** al no contestar la petición que realizó el antes mencionado, mediante los canales virtuales de dicha entidad?.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Admitida la tutela mediante auto de fecha Septiembre Veintiuno (21) de dos mil Veintiuno (2021), se le dio el trámite consagrado en el decreto 2591 de 1991, y su reglamentario el 306 de 1992, ordenándose en el proveído de admisión, notificar a las partes y correrle traslado de la misma a la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, a quien se le envió por intermedio de correo electrónico oficio en la misma fecha, a fin de notificarle de la admisión de la Acción que nos ocupa.

Dentro del término concedido, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, realizó contestación, arguyendo su desconocimiento del derecho de petición radicado por **ISAAC ANTONIO PEREZ PERNETT,** toda vez, que el mismo usó un canal virtual que no pertenece a dicha entidad, motivo por el cual, solicitan negar las pretensiones de la misma.

CONSIDERACIONES

El derecho constitucional de petición invocado por el accionante, que según le está siendo vulnerado por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, lo consagra el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución".*

La corte constitucional en sentencia T 206 de 2018, estableció:

"*Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".*

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues no sería eficaz el hecho de dirigirse a la autoridad si esta no está obligada a resolver lo pedido y comunicar lo decidido.

La Corte Constitucional ha señalado las características de este derecho, así:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión".

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad y ésta no resuelva o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

d) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6 del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver".

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que **ISAAC ANTONIO PEREZ PERNETT,** en su solicitud enviada al correo que consideró pertenecía a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES",** requiere el reajuste de su historial pensional.

La entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES",** estando debidamente notificada manifiesta su desconocimiento del derecho de petición radicado por **ISAAC ANTONIO PEREZ PERNETT,** toda vez, que el mismo usó un canal virtual que no pertenece a dicha entidad, motivo por el cual, solicitan negar las pretensiones de la misma.

Así las cosas, entiende esta agencia judicial que, a la fecha, y solo en el curso de la presente acción de tutela la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, tiene conocimiento del derecho de petición formulado por **ISAAC ANTONIO PEREZ PERNETT,** razón por la cual, no se le puede endilgar responsabilidad alguna a la misma, y así será resuelto, invitando al accionante para que use los canales que señala la entidad mencionada dentro de la contestación que realiza para elevar las peticiones respectivas.

Por lo anterior, este despacho NEGARÁ lo pedido dentro de la acción de tutela que nos ocupa, teniendo en cuenta, que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES",** no había tenido conocimiento del derecho de petición que le formula **ISAAC ANTONIO PEREZ PERNETT**.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ – CESAR, administrando Justicia y por autoridad de ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental de PETICION de **ISAAC ANTONIO PEREZ PERNETT,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a **ISAAC ANTONIO PEREZ PERNETT,** para que use los canales señalados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES",** en la contestación realizada**,** para elevar las peticiones respectivas.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: Si no fuese impugnada la presente tutela envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo estipulado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Marina Zuleta De Peinado
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 01 De Familia
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23f6d34ac31c4684b2131fb05991d615d18687f770c17b99d1256fc95ee3eb68
Documento generado en 29/09/2021 06:35:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica